

Bogotá, octubre 30 de 2014

Doctor

CARLOS PABLO MÁRQUEZ

DIRECTOR EJECUTIVO

Comisión de Regulación de Comunicaciones

Calle 59A bis No. 5 – 53. Piso 9°

Ciudad

Ref. Propuesta Regulatoria sobre declaratoria de fibra óptica como instalación esencial

Doctor Márquez,

En atención con el llamado a presentar comentarios sobre el proyecto de propuesta regulatoria de la referencia, a continuación se incluyen las observaciones elaboradas por GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A. (en adelante, UFINET) respecto de la alternativa de declarar las redes de fibra óptica como instalaciones esenciales en Colombia.

En primer lugar, y con el propósito de determinar la conveniencia de la declaratoria de instalación de los recursos mencionados, es importante partir de la definición de instalación esencial, que según la Resolución CRC 3101 de 2011 corresponde a:

“ Toda instalación de una red o servicio de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico ”

En ese sentido, teniendo en cuenta el análisis realizado por la misma Comisión en su documento de soporte del proyecto regulatorio, existen al menos diez operadores de redes de fibra óptica en Colombia, con lo cual se desvirtúa que la replicación de cualquiera de estas redes no sea factible en lo técnico o en lo económico, o que exista un número limitado de proveedores que presten el servicio.

Ahora bien, entrando en mayores detalles sobre los análisis del mismo documento, se hace evidente que en la mayoría de lugares del país que presentan condiciones de mercado favorables y que ameritan la construcción de redes de fibra óptica, ya han sido atendidos por más de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones. Es decir, en todos los municipios del país donde existen volúmenes de tráfico considerables, hay varias alternativas de conectividad para los clientes y los precios del mercado se regulan de manera automática por los comportamientos de la oferta y la demanda, haciendo innecesaria una intervención regulatoria.

Otra es la situación que ocurre en los municipios donde no existe demanda ni proyecciones de crecimiento de tráfico que hagan viable la construcción de redes de transporte de fibra óptica, y que por lo tanto no han sido objeto de conectividad con redes financiadas con recursos privados de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Esta situación fue perfectamente

entendida por el gobierno y fue la motivación principal del proyecto de construcción de una red troncal nacional en fibra óptica que hizo parte del plan Vive Digital. En estos municipios, que ascienden a más de 700, no existía una red de acceso en fibra óptica porque no existían modelos de negocio que soportaran su construcción, y por esa razón tuvo que ser subvencionada con recursos de inversión del gobierno nacional. Por tanto, podría tener cierto sentido la regulación para aquellos lugares donde exista una clara situación de dominancia, o donde no exista competencia. Si bien la demanda de tráfico en estos sitios es baja y debería ser suplida con la provisión de servicios de capacidad y no de Fibra Óptica.

En esa línea, UFINET considera que la declaración de las redes de fibra óptica como instalación esencial, en caso de que llegara a decidirse, no tiene sentido de forma amplia, y debería aplicar únicamente para el Operador que haya sido subvencionado por el Gobierno en dichos casos. Bajo la declaratoria de instalaciones esenciales sobre las redes que se encuentran bajo esta condición y, por tanto, obligando la compartición de la capacidad infraestructura a tarifas reguladas, se evitaría una posición dominante del operador; permitiendo así la generación de condiciones equilibradas de mercado y ofreciendo al resto de actores la posibilidad de brindar soluciones competitivas en los municipios o áreas afectadas. Gracias a esto, todos los operadores se beneficiarían por igual de los subsidios otorgados por los diferentes entes públicos que animan y facilitan el acceso a los servicios de telecomunicaciones a las poblaciones y geografías más desfavorecidas del país.

Además, cabe señalar que para el caso de las inversiones privadas, la propia regulación, definidas por las resoluciones 4245/CRC de 2013 063/CREG de 2013, permite el acceso a la infraestructura eléctrica en igualdad de condiciones para todos los Operadores y en igual grado de dificultad técnica y económica para realizar los tendidos de fibra óptica del proyecto.

Una decisión diferente, en la que la CRC declarara las redes de fibra como instalación esencial en todos los municipios del país generaría un impacto fuertemente negativo en las opciones de inversión privada y en el crecimiento futuro de estas redes en el país, porque se hace evidente que es mejor para un proveedor de redes y servicios de comunicaciones esperar que otro actor del mercado construya una red hacia un nuevo sitio, y comprarle servicios a precios regulados, que decidir arrancar un proyecto de inversión a riesgo para construir dicha conectividad donde es evidente que estaría en clara desventaja de rentabilidad frente a los siguientes. Por tanto, creemos con esta declaración se desincentivaría la inversión privada en nuevas redes de fibra óptica, porque la regulación beneficiaría a las empresas que no invierten, que entrarían a competir en una situación más favorable y de menor riesgo. Por tanto, creemos que no se pueden dar mejores condiciones a los Operadores que no invierten con recursos propios que a los que invierten, porque en caso contrario se les generaría un gran agravio comparativo. En esta línea nos podríamos preguntar, ¿qué sucede con las inversiones ya realizadas de forma privada y que no han sido rentabilizadas o que se hicieron en base a una rentabilidad futura esperada que aún no se ha alcanzado? De igual manera, ¿qué sucede con los Operadores que se dedican a ofrecer servicios de fibra oscura como negocio principal, como es nuestro caso, y que han asumido y asumirán el riesgo de las inversiones?

Además, es importante tener en cuenta que el coste de acceder por fibra óptica a un tramo y/o mercado no es proporcional al número de fibras, ya que con solo tener acceso a una pareja, se puede tener una Capacidad de transporte “ilimitada”. Es decir, si una inversión privada llega por ejemplo con 12 parejas de fibra óptica a un municipio, con solo tener acceso a una pareja a menor

coste (inversión y costes recurrentes), ya se le estaría concediendo una ventaja competitiva hacia dicho Operador que entraría en segundo lugar, y sin haber asumido riesgo alguno.

Y esto sin considerar, como se indicó anteriormente, que tampoco se cumplen las condiciones para que se pueda hacer la declaratoria de instalación esencial de las redes de fibra óptica en muchos municipios del país, con lo cual se estaría violando la regulación existente en dicha materia. Con todo esto, es claro que se estaría desincentivando la inversión de los Operadores en despliegues de red diferentes que es uno de los pilares que vertebran la competencia en el mercado y, por ende, unos precios equilibrados y razonables hacia el cliente final.

Esperamos con los comentarios anteriores contribuir al fortalecimiento del análisis del proyecto regulatorio y estamos atentos a presentar de manera personal cualquier aclaración que la CRC pudiera requerir.

Cordial saludo,



PABLO PÉREZ-BEDMAR DELGADO

Director General – Representante Legal Suplente
Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Colombia S.A.